

Sentencia condenatoria contra Noel de Jesús Beteta Alvarez en primera instancia

12 de febrero de 1993

Pieza 19

Folio 3,591 - 3,615

C/521-12-91 of 3o. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA. Guatemala, doce de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso penal arriba identificado a cargo del oficial TERCERO, instruido en contra de NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ; por los delitos de LESIONES GRAVES y ASESINATO; apareciendo como Acusador Oficial el MINISTERIO PUBLICO; ofendidos: GERBER EMILIO RAMÍREZ CIFUENTES y MYRNA ELIZABETH MACK CHANG; Acusador Particular HELEN BEATRIZ MACK CHANG en quien se unificó la acusación. Abogado defensor CESAR AUGUSTO IRIONDO VILAFRANCA. Del estudio de lo actuado obtenemos los siguientes resúmenes:

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO: NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ, de nombre usual el mismo, no tiene apodo o sobre nombre conocido, hijo de Luis Beteta Ramírez y de Ramona Alvarez de Beteta, de veintiséis años de edad, casado, Perito Contador, guatemalteco, originario y vecino de la ciudad de Guatemala, con residencia en la octava calle tres noventa y siete zona doce, Colonia Mezquital, con instrucción, no tiene bienes propios, no porta documento de identificación personal.

DEL HECHO JUSTICIABLE: Al abrirse juicio penal al procesado se le señalaron como hechos concretos y justiciables los siguientes: "Porque usted,

NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ, laborando en el Ejército de la República de Guatemala, como Sargento Mayor Especialista, del grupo de la Sección de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, durante varios días y en fechas y en fechas no determinadas, haciéndose acompañar de otras personas de nombre hasta ahora desconocido, seguía los movimientos y vigilaba el itinerario de la antropóloga MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, esto como consecuencia de los planes organizados deliberadamente y trazados con anterioridad, a efecto de eliminarla físicamente, habiendo consumado tal hecho antijurídico, el once de septiembre de mil novecientos noventa, a eso de las veinte horas, en la doce calle y doce avenida de la zona uno de esta ciudad capital, frente al inmueble marcado con el número doce guión diez y siete, donde usted, utilizando arma blanca, le infirió heridas en diferentes partes del cuerpo a MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, quien a raíz de tales lesiones falleció sobre la acera en dicho lugar.” --- “Porque usted, NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ, laborando en el Ejército de la República de Guatemala, como Sargento Mayor Especialista, del grupo de la Sección de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, con fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa, entre las diez y ocho horas con treinta minutos y diez y nueve horas, frente a una tienda contiguo a la residencia de Dolores Aguilar Lacencio, ubicada en el lote cuarenta y uno, sector treinta, asentamiento El Éxodo, colonia Mezquital, zona doce, jurisdicción del municipio de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, sin mediar razones o motivos, con un arma de fuego que portaba le disparó al menor de edad GERBER EMILIO RAMÍREZ CIFUENTES, ocasionándole una herida en la región glútea, costado derecho.” --- HECHOS QUE NO ACEPTO.-----

DEL INICIO DEL PROCESO Y DE LAS RESULTAS DE LA INVESTIGACIÓN

a) del inicio del proceso: El proceso se inició por medio de conocimiento directo que tuvo el juez de paz de turno, con fecha once de septiembre de mil novecientos noventa, que en la doce calle doce guión cincuenta de la zona uno, se encontraba el cadáver de una persona desconocida ignorándose las causas de su muerte.- **b) De las primeras diligencias:** Con base en dicho conocimiento el juez de paz ordenó instruir la averiguación correspondiente y como primeras diligencias se constituyó al lugar de los hechos practicando reconocimiento judicial del cadáver y constatando que se trataba de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, ordenándose el traslado del cadáver a la morgue del Organismo Judicial, para la práctica de la necropsia respectiva y se levantó el croquis de la escena del hecho. El juez de paz de turno curso las diligencias al Juez Segundo de Paz del Ramo Penal para que siguiera conociendo el proceso. El Ministerio Público se apersonó dentro del proceso. Con fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa, se recibió el informe médico forense de la necropsia practicada a la occisa. **c) Del sumario:** Agotada su competencia el juez menor remitió las actuaciones al Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción, quien al recibirlas prosiguió con la investigación. Con fecha diez de octubre de mil novecientos noventa, se oyó la declaración de la hermana de la occisa HELEN BEATRIZ MACK CHANG, quien formalizó acusación contra las personas que resulten responsables del hecho. Con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa, declaró el agente de la Policía Nacional JULIO DAVID LÓPEZ AGUILAR, con fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa se recibió el resumen de la Investigación de la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang, realizada por el departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional. Lucio Valeriano Pérez García compareció

a declarar como testigo. Yam Jo Mack Chang, padre de la occisa también compareció a declarar y formalizó acusación contra los que resulten responsables del hecho. Del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional se recibió álbum fotográfico y croquis del hecho que se investiga. Con fecha veintitrés de noviembre se oyó a Justino Virgilio Rodríguez Santana y a Zoila Esperanza Castillo Escobar como testigos. Se presentaron fotografías robots elaboradas en el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional. El Ministerio Público se apersonó dentro del proceso y adjuntó al proceso fotocopias de las publicaciones de los diferentes medios de comunicación del país y de entidades del exterior aportados por HELEN MACK CHANG. con fecha seis de diciembre se elaboraron fotografías robots relacionadas con el hecho que se investiga. La acusadora particular Helen Beatriz Mack Chang amplió su declaración. Se adjunto al proceso el cuaderno de investigación número seis de la Asociación para el Avance de las Ciencia Sociales en Guatemala. Clara María Josefina Arenas Bianchi, Rubio Amado Caballeros Herrera comparecieron a declarar como testigos. Se adjuntó al proceso cuarenta y ocho fotografías del suceso.- Con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno se practicó reconocimiento judicial del lugar de los hechos. Con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, la acusadora particular amplió nuevamente su declaración. Carmen Rosa de León Escribano, Roberto Rodríguez Casasbuenas, Marco Tulio Gutiérrez Arenales, Julio Baldomero Díaz Díaz comparecieron a declarar como testigos. Con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa se recibió del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, Informe de Investigación del hecho de mérito adjuntándose declaraciones de testigos, fotografías y datos del

procesado Noel de Jesús Beteta Alvarez, Víctor Manuel Mazariegos Contreras, Lucio Valeriano Pérez García, Julio David López Ixcajop, José Miguel Mérida Escobar y Juan Manuel Miranda Joachin comparecieron a declarar como testigos. Con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno el Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción decretó arraigo contra NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ como responsable del hecho por el que se investiga, ordenando también su detención. Con fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno se practicó reconocimiento judicial en la sede de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Se adjuntaron al proceso recortes periodísticos incluyendo pronunciamientos y fotografías del asesinato de la occisa. El patólogo Leonel Fernando Gómez Rebullá compareció a declarar. El Ministerio Público solicitó practicar reconocimiento judicial en el Hospital Militar, adjuntándose al proceso dichas diligencia y fotocopias legalizadas del historial clínico de NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ. Con fecha doce de julio de mil novecientos noventa y uno se recibió informe del Ministerio de la Defensa Nacional. El Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción se excusó de seguir conociendo por causal obrante en autos, la que la Sala Jurisdiccional confirmó, por lo que se cursaron las actuaciones al juez Tercero de Primera Instancia Penal de Instrucción. El Ministerio Público y la acusadora particular solicitaron se interrogara al Lic. Marco Vinicio Cerezo Arévalo y a Carlos Augusto Morales Villatoro, adjuntándose al proceso las plicas respectivas conteniendo las preguntas para cada uno. Con fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y uno se recibió las declaraciones de Marco Vinicio Cerezo Arévalo y de Carlos Augusto Morales Villatoro. Con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno se recibió informe socioeconómico

de la Familia Beteta Alvarez. Julio Enrique Caballeros Seigne, compareció a declarar el pliego de preguntas que el Ministerio Público y la acusadora particular presentaron para el efecto. Con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno se recibió informe del Estado Mayor Presidencial de la Defensa Nacional con relación al ingreso y alta en el ejército de Noel de Jesús Beteta Alvarez. Con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se procedió a la captura de NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ como uno de los responsables del hecho que se investiga; y quien al ser indagado negó los hechos que se le imputa.- Con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por existir motivos racionales suficientes en contra del detenido, por razón de turno de vacaciones el Juez Sexto de Primera Instancia Penal de Instrucción dictó auto de prisión provisional contra Noel de Jesús Beteta Alvarez por el delito de Asesinato. Con fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno el Juez Sexto de Primera Instancia Penal de Instrucción se excusó de seguir conociendo del proceso por las razones obrantes en autos, misma que confirmó la Sala Jurisdiccional, remitiéndose el proceso al Juzgado Cuatro de Primera Instancia Penal de Instrucción, quien al recibirlas continuó conociendo.- Con fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Juez de Primera Instancia Penal de Instrucción de Amatlán, informó al Juez Cuarto de Primera Instancia Penal de Instrucción que en dicho juzgado existía una orden de detención en contra de NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ por el delito de LESIONES GRAVES inferidas contra el menor de edad GERBER EMILIO RAMÍREZ CIFUENTES, en el que obra las declaraciones testimoniales de José Manuel Zamora Licardie, Enrique Roj Shitumul, Dolores Aguilar Lancerio, el resumen de la investigación

realizadas por el Gabinete de Investigaciones Criminológicas, Sección de Menores de la Policía Nacional sobre el hecho delictivo que se investiga, declaración de los padres del menor quienes formalizaron acusación contra Noel de Jesús Beteta Alvarez y la declaración del menor ofendido. Así como la declaración indagatoria del procesado quien también niega este hecho; decretándosele auto de prisión provisional por dicho delito. Con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno se acumularon al proceso las actuaciones anteriormente descritas. Con fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se recibió informe del Ministerio de la Defensa y del Estado Mayor Presidencial sobre las Personas que eran Jefes Superiores e Inmediatos de Beteta Alvarez. Con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno se recibieron las declaraciones de Rember Aroldo Larios Tobar, Otto René Tatuaca Velásquez, Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Leonel Bolaños Chávez. El menor ofendido Gerber Emilio Ramírez Cifuentes compareció a ampliar su declaración.- Con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno se practicó reconocimiento judicial con reconstrucción de los hechos del asesinato cometido por el procesado. Con esa misma fecha el procesado Noel de Jesús Beteta Alvarez amplió su declaración indagatoria negando nuevamente los hechos que se le imputan.- Jaime Rosendo Portillo Quiñonez, Rosa Elvira Ortíz, José David Godínez, Dolores Aguilar Lancerio comparecieron a declarar como testigos.-----

DEL JUICIO PENAL: Al clausurarse el sumario la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia designó a este juzgado para seguir conociendo del proceso. Habiendo motivos racionales suficientes para la apertura del juicio penal, así se resolvió; y se ordenó proseguir la investigación en lo que hubiere

quedado pendiente en el sumario; formar una sola pieza del sumario y de la cuerda Pública y poner los autos a la vista de los sujetos procesales por cinco días comunes. Se recibió socio económico de NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ. Se recibió del Centro Médico Militar informe médico del historial clínico del procesado. Con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno se recibió el informe del Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología y Hidrología. Con fecha veintinueve de enero Yam Jo Mack Choy y Rosa Blanca Irias Cifuentes unificaron personería en HELEN BEATRIZ MACK CHANG. Con fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno se enmendaron parcialmente los hechos concretos y justiciables y se le pronunciaron nuevamente los mismos, los cuales negó el procesado.- Con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos la Sala denegó la inhibitoria de seguir conociendo al Juez de este juzgado por la razón obrante en autos, quien prosiguió con la investigación.-----

DE LAS PRUEBAS: Consta en autos: a) Reconocimiento judicial del cadáver y acta de levantamiento del mismo, b) Reconocimiento judicial y croquis del lugar de los hechos, c) Informe Médico de la Necropsia practicada a la occisa, d) Declaración de los agentes investigadores de la Policía Nacional, e) Declaración de la acusadora particular Helen Beatriz Mack Chang, f) Declaración del padre de la occisa, g) Reconocimiento judiciales de instituciones que obran en autos, h) Declaraciones testimoniales de Edgar Augusto Godoy Gaitán, Ramiro de León Carpio por informe, Marco Vinicio Cerezo Arévalo, César Augusto Cabrera Mejía, Emilio Ramírez Vidal, Sergio Camargo Muralles, Juan Francisco Girón Marchorro, Benjamín Rafael Francisco Godoy Burbano, Juan Guillermo Oliva Carrera, Fabio Orellana Cruz, Rosa Elvira Ortiz viuda de Iboy, Dolores Aguilar

Lancerio, Jaime Rosendo Portillo Quiñonez, José Manuel Zamora Licardié, Héctor Cordón Ayala, Edgar William Ligorria Hernández, Justino Virgilio Rodríguez Santana, Rubio Amado Caballeros Herrera, Clara María Josefina Arenas Bianchi, Carmen Rosa de León Escribano, Leonel Fernando Gómez Rebullá, José Estuardo Méndez Vásquez, Julio Baldomero Díaz y Díaz, Julio Enrique Caballeros Signé, Juan Carlos Marroquín Tejeda. i) Varios juegos de fotografías robot de los responsables del suceso. j) Informe Médico Forense de las lesiones sufridas por el menor de edad Gerber Emilio Ramírez Cifuentes. k) Fotocopias legalizadas de documentación relacionada con el asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang, l) Expertajes, m) Cassettes, traducciones juradas, ll) Documentos varios, ñ) Fotografías del asesinato de la occisa, o) Informes del Ministerio de la Defensa Nacional, p) Informes de la Procuraduría de los Derechos Humanos, q) Cuadernos de Investigaciones número seis y ocho de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala, r) Reconocimientos judiciales varios, s) Reconocimientos judiciales con reconstrucción de los hechos, t) Informes socioeconómicos del procesado, u) Fotografías del reconocimiento judicial con reconstrucción de los hechos de los dos hechos delictivos.-----

DE LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES: Al evacuar sus audiencias los sujetos procesales, acusadora particular y Ministerio Público solicitaron apertura a prueba, posteriormente todos alegaron lo que estimaron pertinente y solicitaron que se dictara la sentencia correspondiente a su pretensión.- El uno de octubre de mil novecientos noventa y dos se revocó parcialmente el auto de apertura a prueba. El trece de octubre de mil novecientos noventa y dos se llevó a cabo la visita pública del presente

proceso.- Se decretó auto para mejor fallar y se practicaron las diligencias que quedaron pendientes y que las partes solicitaron.-----

+++++ **CONSIDERANDO** +++++

DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La preexistencia del delito de LESIONES GRAVES que se le imputara a NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ, quedó demostrada con el informe médico que corre agregado a los autos, donde consta que GERBER EMILIO RAMÍREZ CIFUENTES necesitó para su curación de CUARENTA Y CINCO días y el reconocimiento judicial practicado en la ficha clínica de éste, en el Hospital Roosevelt donde consta su ingreso a dicho centro hospitalario y la evolución y la asistencia médica recibida. Ahora bien la responsabilidad del procesado BETETA ALVAREZ a criterio de la juzgadora quedó probado con los siguientes medios de convicción: **A)** Desde que la señora DOLORES AGUILAR LANCERIO presentara su denuncia en la Policía Nacional, señaló a Noel de Jesús Beteta Alvarez como el responsable; **B)** Cuando declaró la testigo Dolores Aguilar Lancerio dijo: el catorce de febrero de mil novecientos noventa se encontraba adentro de su residencia, situada en el Éxodo, zona doce de esta ciudad, y que en eso a las seis y cuarto de la tarde, oyó un disparo casi en la puerta de su casa e inmediatamente vio que entró el menor GERBER EMILIO RAMÍREZ CIFUENTES, herido en una pierna, que vio al sindicado Noel de Jesús Beteta caminar con un arma en la mano y que este iba acompañado de Iván Sarceño y otro que le apodan el “Huevo”, todos residentes de El Mezquital, a esta declaración se le da valor probatorio por ser persona que vio el hecho, y sus puntos de vista los sostuvo durante el reconocimiento judicial y reconstrucción del hecho, practicado en el mismo lugar de los hechos por el Juez Segundo de Paz Penal de Villa Nueva; **C)** ROSA

ELVIRA ORTIZ expuso haber oído los disparos y que todavía vio a Beteta que se alejaba y como a media cuadra todavía estaba cargando o montando un arma de fuego; **D)** FLORIDALMA ESPERANZA ESPINOZA, quién había sido mencionada en el proceso y no se había presentado a declarar, fue oída en la diligencia de Reconstrucción de Hecho, afirmando que Noel de Jesús Beteta fue el que lesionó al menor; **E)** JAIME ROSENDO PORTILLO QUIÑONEZ este no presencié el hecho, pero recogió los cascabillos, y que en la bulla que tenía la gente decían que el que había disparado era Noel Beteta. Estos tres últimos testigos estuvieron presentes en la Reconstrucción de los Hechos y casa uno fue preciso en explicar como sucedieron. **F)** El veintidós de febrero de mil novecientos noventa el Juez Quinto de Paz Penal se constituyó en el Hospital Roosevelt, en la Sala de Cirugía “C”, cama veintitrés, para oír como ofendido a Gerber Emilio Ramírez Cifuentes y este expuso literalmente: “Que el día catorce de febrero de este año (mil novecientos noventa), como a las seis y cuarto de la tarde fui a comprar una bolsita de chicharrones a una tienda como a una cuadra de la casa, en la puerta de la entrada habían varios patojos vecinos, estaban platicando, entre ellos mi amigo Mardoqueo Ovalle, con quien hablé un ratito, pero cuando ya iba de salida de dicha tienda, llegaron cuatro chavos a quienes conozco de vista, y se llaman Noel Beteta, Iván Sarceño, el otro lo conozco por el apodo que le dicen “El Huevo” y otro que no conozco, y Beteta me preguntó que si yo sabía o había visto, quien puyó a su primo Calín, yo le contesté que no sabía nada de eso, entonces el sacó de la cintura una arma de fuego e hizo un disparo al aire, después apuntó hacía mí y me tiré al suelo, pero hizo como tres disparos y me logró dar uno en la nalga derecha, pero a todo esto ya me había metido en la casa que está a la par de la tienda, donde vive un amigo que

conozco por el apodo de “Champapa”, luego me quise levantar pero no pude y después me trajeron a este hospital.” Esta declaración aunque proviene de parte ofendida, constituye un indicio de culpabilidad en contra del procesado, porque la declaración del menor está hecha en forma clara, precisa y concreta.

G) ROSA BLANCA IRIS CIFUENTES madre del menor ofendido del hecho no le consta nada, pero expuso que su señor padre GREGORIO CARRANZA, el catorce de febrero (mil novecientos noventa), entre seis y media y siete de la noche le llegó a decir que a su hijo lo había baleado Noel Beteta, esta declaración aunque proviene de parte ofendida, que no vio el hecho, pero si desde un principio indica a Noel de Jesús Beteta Alvarez como el culpable de las lesiones sufridas en la integridad física de Gerber Emilio Ramírez Cifuentes, la que declaró el uno de marzo de mil novecientos noventa. **H)** Los investigadores en informe rendido con fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa firmado por Alirio Roberto Bonilla Pérez y Miguel Ángel Oliva Castillo refieren que el responsable directo de las lesiones del menor Gerber Emilio Ramírez Cifuentes era Noel de Jesús Beteta Alvarez. **I)** Edgar William Ligorria Hernández testigo que declaró en el auto para mejor fallar negó haber llegado a ofrecerle al menor Gerber Emilio Ramírez Cifuentes un cheque en blanco para que este o su mamá pusieran la cantidad de dinero que quisieran para que no siguiera el juicio contra Beteta, esto lo afirmó el menor en una ampliación de su declaración como ofendido, habiendo aceptado el testigo únicamente que era una de las tarjetas que el había repartido cuando tuvo su oficina de abogacía y notariado. En vista de lo considerado anteriormente, se llega a la conclusión que si existe prueba plena en contra del procesado y por

consiguiente debe dictarse una sentencia CONDENATORIA en su contra.-----

La responsabilidad de NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ, quedó probada a criterio de la juzgadora con una serie de indicios que forman la presunción que dicha persona participó en el hecho que se investiga así tenemos: **A)** La declaración de REMBER HAROLDO LARIOS TOBAR, Jefe de Investigaciones de la Sección de Homicidios de la Policía Nacional, quien expuso que el Coronel Caballeros lo llamó a su despacho el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y le pidió los informes de los avances de la investigación sobre la muerte de Myrna Mack Chang, que se los presentó y recuerda que le dijo que no se había avanzado nada, que lo que se tenía no servía y que era un asunto que iba a tener trascendencia nacional e internacional, y que el quince llamó al Jefe de Homicidios, José Miguel Mérida Escobar, y le dijo que tenían un caso muy delicado, el cual iban a conocer únicamente él y el declarante y que inmediatamente se pusieron hacer perfiles del hecho y de los posibles sospechosos preparando un cuestionario, que Mérida Escobar se constituyó en el lugar de los hechos y que en horas de la tarde ya casi al anochecer le llevó el primer informe y le dijo el declarante que no dejara ninguna copia y así pasaron varios días y que la primera semana él llevaba los informes y el declarante los archivaba, cuando llegó el VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE YA TENIA ALGUNAS PISTAS VALIOSAS, pero que Mérida le dijo que esta siendo perseguido por personas desconocidas, que entonces el declarante le dio un vehículo para que se movilizara y le dio instrucciones para que no fuera a lugares donde podía haber vigilancia y posteriormente a esa fecha le dijo que había hecho contacto con unos informantes valiosos y uno de ellos era un vendedor de periódicos (se

refiere a JUSTINO VIRGILIO RODRÍGUEZ SANTANA) y Víctor Manuel Mazariegos alias "Troncoso" (se refiere a VÍCTOR MANUEL MAZARIEGOS CONTRERAS) y que éste le dio descripciones similares a las que le había dado el vendedor de periódicos (se refiere a JUSTINO VIRGILIO RODRÍGUEZ SANTANA) quien ya había sido llevado al Gabinete de la Policía Nacional donde con las señales que dio se hizo una foto robot de los posibles responsables y que le dijo el testigo que él ya estaba jubilado de la policía y que había trabajado en el departamento y que salió vivo, porque había sabido pensar y que en este caso era obvio quienes eran los responsables y que no arriesgara su vida y que Mérida le había dicho que Mazariegos le dijo que el posible sospechoso había trabajado en la Brigada de Investigaciones Especiales de Narcóticos y ahora trabaja para el Estado Mayor sin darle el nombre de ese individuo, que se hicieron contactos con un vendedor de jugos (se refiere a Fabio Orellana Cruz) y otro que trabajaba con Mazariegos, del cual no se recordaba el nombre, pero que todos coincidían con las características físicas de los sospechosos. Que un día Mérida le dijo que ya la investigación había topado porque ya nadie quería dar más aportes y que se sentaron y analizaron el caso y empezaron a revisar en los archivos una tarjeta de Kardex y descubrieron que una de las fotografías tenía muchos rasgos con el retrato hablado que se elaboró en el Gabinete de Identificación con las características de uno de los sospechosos, siendo este NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ y entonces acordaron llevar la fotografía a los entrevistados y que Mérida posteriormente rindió un informe donde decía que al mostrarles la foto a los entrevistados algunos se pusieron nerviosos, bastante impresionados y otros decían que tenían un sesenta y cinco por ciento de que fuera él o sea Noel de

Jesús Beteta Alvarez y que recuerda que fue el veintisiete o veintiocho de ese mismo mes (septiembre de mil novecientos noventa) que Mérida rindió el último informe y que el veintinueve llamó al comisario Martín Alejandro Mejía García quien parcialmente tenía una información pero no toda y que le entregó todos los informes que le había entregado Mérida Escobar y le indicó que redactara uno resumido de tal información y que se lo entregó al Coronel Caballeros, pero él se lo devolvió y le dijo que era un caso muy delicado, pero si le dijo que su vida de ellos (los investigadores) corría peligro en cuenta la de él (Caballeros). Que Mérida Escobar presentaba dos informes uno que entregaba al declarante y otro que era falso y el cual lo metía a los archivos de Homicidios y que el informe del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa fue sacado de los informes que había en el Archivo de Homicidios y que fue el que firmó Tatuaca Velásquez (Otto René Tatuaca Velásquez), y que también de este informe se hizo del conocimiento del Coronel Caballeros, que pensaban llegar más profundo pero que hubo problemas de exceso de trabajo, poco personal, pocos recursos y que para el colmo de males a Mérida Escobar le dieron baja por una falta, por lo que el caso quedó paralizado. Que el informe final lo redactó Mérida Escobar y le ordenó al segundo Jefe que hicieran para evitar que otras personas tuvieran participación en un caso tan delicado como este, que él conoció el informe del veintinueve de septiembre (mil novecientos noventa) y el Coronel Caballeros se lo pedía y se lo devolvía, que cuando el Coronel Caballeros entregó el cargo le ordenó al declarante que se quedara con el caso, pero cuando entró el nuevo Director Mario Enrique Paíz Bolaños le informó como era su deber y que fue en marzo o en abril (mil novecientos noventa y uno) le ordenó esta persona que en compañía del Licenciado Cifuentes, sin

recordar el nombre, entregaran el expediente al Procurador General de la Nación y que no volvió a saber del caso, ni del expediente, concluyendo que ratificaba el informe del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa, o sea que este testigo explica claramente cómo surgió como sospechoso Noel de Jesús Beteta Alvarez.- B) Cuando declaró José Miguel Mérida Escobar el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, dijo que el informe firmado por Otto René Tacuaca Velásquez aportado al proceso según oficio número tres mil setecientos cincuenta y siete, obrante a folio treinta y seis al cuarenta y ocho, lo ratificaba parcialmente, porque en tal informe existían personas que él no había entrevistado y otras a las cuales él había entrevistado que no aparecían en dicho informe. De su exposición se aprecia que coincide con lo que declaró REMBER HAROLDO LARIOS TOBAR, o sea este informe firmado por Tatuaca Velásquez de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa, se sacaron de los informes que había en el archivo de la Sección de Homicidios y el completo, fue el del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa, que fue resumen de los informes parciales que le rendía Mérida Escobar a Rember Haroldo Larios Tobar. Ratificó parcialmente el contenido del expediente número diez mil doscientos doce del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional que fueron aportados por el Ministerio Público al proceso, pero donde aparentemente aparecen sus firmas, por lo que se reservaba el derecho de que se practicara exámenes grafotécnicos para establecer la veracidad de las mismas, y que del informe del veintinueve de septiembre tiene sus dudas por no aparecer sellos y firmas respectivas, (pero este informe fue el que ratificó Rember Haroldo Larios Tobar, que fue el que redactó el comisario Martín Alejandro Mejía García, quien

parcialmente tenía la información pero no toda y Larios Tobar le entregó los informes que le había entregado Mérida Escobar, para que redactara un informe resumido.) Mérida Escobar aceptó haber entrevistado a las personas donde aparentemente aparecen sus firmas o sea a los señores Julio Baldomero Díaz y Díaz, Víctor Manuel Mazariegos Contreras Alías Troncoso, Justino Virgilio Rodríguez Santana, Fabio Orellana Cruz y que la foto robot la elaboraron con los datos que había dado el vendedor de periódicos (Justino Virgilio Rodríguez Santana). En autos constan los informes parciales del departamento de Investigaciones Criminológicas de fechas quince, diecisiete, dieciocho, veinte, veintiséis y veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa los cuales están firmados todos por José Miguel Mérida Escobar y Julio César Pérez Ixcajop, o sea que fueron los informes parciales que Mérida Escobar entregaba a Rember Haroldo Larios Tobar, sobre las investigaciones que realizaba y cuya existencia coincide con lo declarado por Larios Tobar. En los informes parciales y en el general del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa consta que las siguientes personas fueron entrevistadas Justino Virgilio Rodríguez Santana, Fabio Orellana Cruz, Víctor Manuel Mazariegos Contreras y Julio Baldomero Díaz y Díaz, y las declaraciones de otras personas que en este párrafo son inconducentes analizar. Según el informe los siguientes entrevistados se pronunciaron así: Justino Virgilio Rodríguez Santana, expuso que dos semanas antes del asesinato de Myrna Mack Chang, pudo observar individuos desconocidos que se conducían a bordo de una motocicleta tipo scrambler, posiblemente cilindraje ciento ochenta y cinco, color blanco y rojo, observando a estos sujetos tres veces por semana, pero que a él le llamó la atención que éstos se dedicaban a vigilar la residencia de la persona fallecida,

y que cuando la chinita salía, éstos individuos de inmediato la seguían a bordo de la motocicleta y por eso optó por decirle a la doméstica (se refiere a Zoila Esperanza Castillo Escobar - Sirvienta de los Mack Chang) que les dijera que tuviera cuidado, porque él había detectado que le estaban controlando la residencia y siguiéndola a bordo de una motocicleta, dando las características físicas de los vigilantes y que el conductor de la moto conversó con el vendedor de jugos de naranja a un costado de la gasolinera Chevron y que dichas personas daban la apariencia de ser policías y que por la mala fama que tiene tienen los chinos con relación a las drogas o al contrabando, él pensó que posiblemente por esa razón la vigilaban. Este testigo al declarar ante el Tribunal el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa corroboró lo que hizo constar el investigador Mérida Escobar en su informe agregado, que él fue al Gabinete de Investigación de la Policía Nacional donde hicieron una foto robot, y que, “temía por su seguridad, porque no sabe de que personas se trata.” Y al declarar mediante llamamiento especial el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, ratificó su declaración del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, y al preguntarle que si era cierto que la persona que vigiló la casa de Myrna Mack Chang, es la misma que aparece en la foto de autos y se llama Noel de Jesús Beteta Alvarez, contestó “Que sí, él es el de la foto y era el que los dirigía; y más adelante expone que Beteta era el que les señalaba donde debían colocarse, (los demás vigilantes). Al declarar ZOILA ESPERANZA CASTILLO ESCOBAR confirmó lo dicho por el vendedor de periódicos o sea que este le había avisado que vigilaban a la chinita. Según el informe VÍCTOR MANUEL MAZARIEGOS CONTRERAS, expuso en la entrevista que quince días antes que se registraran los hechos que se

investigación observó a cuatro individuos desconocidos, dos de ellos se conducían a bordo de una motocicleta azul, de cilindraje doscientos cincuenta y dos individuos que controlaban sobre la doce avenida y doce calle, zona uno, y que esta vigilancia la observó a diario, de las diecisiete a las diecisiete cuarenta y cinco horas, y dio las características físicas de los vigilantes, que observó que los de la moto portaban armas de nueve milímetros o cuarenta y cinco milímetros, con tolva de treinta cartuchos, creyendo más bien que hayan sido armas mini-uzi, y que el individuo alto de la moto aparentaba ser el Jefe, ya que portaba arma automática a la altura del cinto lado derecho y a la altura del cinto lado izquierdo una porta tolvas, lo cual le salía de la chumpa y finaliza la entrevista según informe "...que lo que sí puede afirmar es que los que consumaron el hecho eran elementos de "Allá arriba" -archivo-, ya que por el tiempo que laboró en dicha institución aprendió a distinguir qué personas son delincuentes, qué personas son policías y quienes son de las dos, además que cuando él laboró en este departamento, en una oportunidad que llegó al "archivo" allí observó a uno de los individuos que vigilaban la doce calle y doce avenida en la moto azul." Cuando este testigo declaró ante el Tribunal el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno coincidió en parte lo manifestado por los investigadores que los entrevistaron, dicho ante el tribunal que dos días antes de la fecha que ocurrió el hecho, la primera vez le había dicho Baldomero (Julio Baldomero Díaz y Díaz) que allí cerca entre trece y catorce avenida, sobre la doce calle, zona uno, habían dos tipos sospechosos, porque tenían la moto encendida, por lo que el declarante le dijo a Baldomero "Siempre ojo al Cristo, porque la situación esta jodida", ya que una persona sospechosa, puede estar esperando a alguien y que al siguiente día volvieron a

ver a los mismos individuos en la misma moto, que entonces le dijo a su amigo que “le picáramos”, ya que cerca tenían la oficina y no tenían carro, que los dos días que los observaron fue el seis y siete de septiembre (mil novecientos noventa) que los vieron a las diecisiete horas con treinta minutos, aproximadamente. Que posteriormente a la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang llegaron dos investigadores y que les dio información tal y como lo que había declarado. En la declaración hecha ante el Tribunal, niega haber reconocido a los vigilantes que se conducían en la moto exponiendo “No los reconocí y nunca los había visto antes”; niega además haber dicho lo informado por los investigadores en el informe del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, como es haber reconocido a uno de los que vigilaban, niega además conocer las expresiones “el archivo” y “Allá Arriba”, soslayando las respuestas contestándolas como que ignorara el significado de tales expresiones que él manifestó según la investigación en su entrevista, pero se deduce que el testigo tuvo sus reservas de hacerlo, en primer lugar porque acepta haber trabajado en dicho departamento desde agosto de mil novecientos sesenta y seis, a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; además, Noel de Jesús Beteta aceptó conocer al testigo pero con el sobre nombre el “Troncoso”, el testigo negó conocer las expresiones “Archivo” sin embargo el ex mandatario de la República de Guatemala, licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, manifestó que archivo se llamaba a la sección de Inteligencia de la Presidencia de la República, antes de su gobierno, y si el ex Presidente sabía a que se le llamaba “archivo” con mayor razón un ex empleado del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional, por lo que se deduce que sí es cierto lo informado por los investigadores, y que el testigo declaró nueve meses

después de acaecido el hecho cuando ya se le había dado demasiado publicidad al caso.- JULIO BALDOMERO DIAZ Y DIAZ dijo según el informe hecho por los investigadores que durante los días diez y once de septiembre de mil novecientos noventa, observó a dos individuos desconocidos que conducían una motocicleta azul y naranja, tipo scrambler, posiblemente cilindraje ciento ochenta y cinco, dando las descripciones de los dos individuos, y que éstos bajo las chumpas que portaban andaban con armas automáticas, posiblemente de grueso calibre, ya que lo que se les notaba a la altura del cinto era bastante abultado, pero que estos vigilaban constantemente en la doce calle y esquina de la trece avenida, zona uno, a veinte metros de donde se consumó el hecho. En el informe del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa al ser entrevistado nuevamente, con el objeto de ponerle a la vista la fotografía, dijo que con relación a la misma, por la forma de la frente, nariz y mandíbula, si tiene parecido físico con uno de los individuos desconocidos tripulantes de la motocicleta color azul y naranja y que los ojos no los observó en virtud de que en esa oportunidad portaban lentes y el pelo más colacho, pero que tenían bastante parecido con las tres partes de la cara y que la fotografía (se refiere a la de Noel de Jesús Beteta Alvarez), tenía un parecido con un ex compañero de la Policía Nacional que él conoció asimismo con un elemento que conoce que labora actualmente en la base militar del Puerto de San José-Escuintla. Cuando declaró en el Tribunal el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, ratificó haber visto a los individuos de las motos, días anteriores a la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang y que al ser entrevistado por los investigadores él les manifestó que en compañía de Víctor Manuel Mazariegos, con quien en ese tiempo eran socios de una oficina de

trámites aduaneros, les llamó la atención un vehículo tipo motocicleta, scrambler, como de color negro y otros datos que ya no recordaba, que un individuo estaba en la moto y el otro estaba parado cerca del timón de la moto, la que se encontraba parqueada en la doce calle entre trece y catorce avenida, zona uno, pero más para la trece avenida, del lado derecho, pegado al paredón de la aduana, de oriente para el poniente, por la forma que se encontraban eran sospechosos, además mantenían casco puesto, sin quitárselo, y que trataban de esconder la cara y que los vieron dos días diferentes entre las cinco y media y las seis de la tarde, y por la forma de vestir con las chumpas, se podía apreciar que portaban armas, aunque él no se las vio. Ratificó las características físicas de los individuos; refiere que los investigadores le enseñaron una fotografías sueltas para ver si podía reconocer a alguna persona, pero con resultado negativo, porque no pudo ver de cerca a los individuos de la moto. O sea que este testigo ratifica parte de lo informado por los investigadores, pero niega haber identificado a uno de los individuos que vigilaban, con el de la fotografía que según él le enseñaron los investigadores. Pero este testigo aunque trata de negar lo afirmado por los investigadores se contradice por lo que si dio características físicas de los que tripulaban la motocicleta, es porque si les vio la cara y como consecuencia podía identificar al de la fotografía como uno de los vigilantes de la moto según se asegura en el informe del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa. Además este testigo trabajó en el departamento judicial, posteriormente Cuerpo de Detectives, de la Policía Nacional, y agregó que por razones de mi seguridad, “ya no se me este tomando parte del proceso por ser ajeno totalmente al mismo”. Fabio Orellana Cruz, vendedor de jugos, al ser entrevistado dijo no

recordar porque en su negocio son muchas las personas que estacionan sus vehículos, pero que al mostrarle la fotografía de uno de los supuestos sospechosos (Noel de Jesús Beteta Alvarez) empezó con balbuceos, demostrando pánico y demasiado temor por la fotografía, lo cual es creíble, ya que Justino Virgilio Rodríguez Santana, manifestó en la entrevista, que el conductor de la motocicleta (se refiere al alto) una vez conversó con el que vendía jugos de naranja a un costado de la gasolinera Chevron, por lo que sin duda este testigo reconoció al de la fotografía como el que había conversado con él. El investigador Julio César Pérez Ixcajop al declarar el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, nueve meses después de la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang, ratificó únicamente el informe que obra del folio treinta y seis y al cuarenta y ocho, suscrito por Otto René Tatuaca Velásquez, o sea el informe de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y que refiere Rember Larios que se hizo con los informes que había en la Sección de Homicidios ya que el del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y que fue ratificado por Rember Haroldo Larios Tobar, es el que se redactó con los informes que José Miguel Mérida Escobar le entregaba directamente a Larios Tobar. El testigo Pérez Ixcajop niega sus firmas que calzan los informes del veintiocho y diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, pero según Larios Tobar este testigo y Mérida Escobar redactaron los informes parciales y que este sirvió para hacer el del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa. Además nunca se llegó a establecer que las firmas de Pérez Ixcajop y Mérida Escobar fueran falsas. Continúa el testigo diciendo que él fue separado de la investigación a finales de mil novecientos noventa, dos o tres semanas antes de que fuera suspendido Mérida Escobar. Después de lo

antes relacionado y analizado, la juzgadora le da validez a los informes rendidos por el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de acuerdo con los artículos ciento dieciocho, cuatrocientos cincuenta y tres y seiscientos treinta y ocho del Código Penal, el cual dice entre otras cosas que se tendrán como declaraciones testimoniales las informaciones que rindan agentes de la autoridad, sobre investigaciones realizadas con ocasión o motivo de los hechos del proceso...” La declaración de LUCIO VALERIANO PÉREZ GARCIA, guardián de la Aduana solamente corrobora que los vigilantes eran dos que tripulaban una motocicleta. Lo declarado por los investigadores Juan Manuel Miranda Joachin y Julio David López Aguilar afirma que la investigación de la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang estuvo a cargo de los investigadores José Miguel Mérida Escobar y Julio César Pérez Ixcajop y de lo demás refieren no constarles nada. De lo anterior se desprende que desde septiembre de mil novecientos noventa, Noel de Jesús Beteta Alvarez apareció como un posible sospechoso que había participado en la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang. Además consta en autos que cuando José Miguel Mérida Escobar fue citado a declarar como testigo al Tribunal la Policía Nacional contestó según memorándum de fechas dieciséis de enero y catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, que se encontraba suspendido en sus labores sin tiempo definido, y si éste se encontraba suspendido sin tiempo definido, pudieron avisarle a su residencia o indicarle al tribunal su dirección, sin embargo, aparece en autos declarando hasta junio de ese mismo año mil novecientos noventa y uno, exponiendo que temía por su vida, lo que resultó ser ciertas sus sospechas, ya que le quitaron la vida el cinco de agosto de ese mismo año, o sea a un mes y días de haber declarado. O sea que las

investigaciones preliminares a través de las entrevistas y de lo manifestado por los testigos, resultó ser que uno de los sospechosos de haber participado en este hecho era Noel de Jesús Beteta Alvarez. JULIO ENRIQUE CABALLEROS SIEGNE, cuando declaró el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, expuso que cuando él estuvo de Director de la Policía Nacional, había un sospechoso, Noel de Jesús Beteta Alvarez, que se le informó a él que había sido reconocido o mejor dicho que se había hecho una fotografía robot por una persona que trabaja a inmediaciones donde fue muerta Myrna y que Rember Larios era el encargado de enviar a los tribunales los informes y que sí existen dos informes, el del veintinueve de septiembre y cuatro de noviembre de mil novecientos noventa, es un error administrativo; o sea que él como Director en esa época de tal institución, ya sabía que las sospechas recaían sobre Beteta Alvarez.- Por su parte el procesado Noel de Jesús Beteta Alvarez y su defensor Licenciado César Augusto Iriando Villafranca, han alegado que por las fotografías aparecidas en los periódicos y la televisión, aparece él como sindicado o sea el nombre de Noel de Jesús Beteta Alvarez, pero esto no resulta apegado a la verdad pues en la declaración prestada por Rember Haroldo Larios Tobar, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, expone al dirigirle la pregunta dieciséis que dice “¿Diga el nombre de la persona que le proporcionó la fotografía de Noel de Jesús Beteta Alvarez?.- Contestó literalmente: “Nadie me la proporcionó sencillamente Mérida Escobar (se refiere al investigador José Miguel Mérida Escobar) el comisario Martín Mejía García y yo, nos sentamos a analizar el caso, sabíamos que uno de los entrevistados había dicho que uno de los sospechosos había trabajado para la Brigada de Investigaciones Criminológicas, por lo tanto si esto era cierto en

nuestros archivos debería existir esta persona, por lo que se buscó exhaustivamente y entre varias posibilidades salió la fotografía de Beteta Alvarez. Teniéndose conocimiento por la constancia de autos que ya en enero y febrero de mil novecientos noventa y uno había sido separado Mérida Escobar de la investigación, quiere decir que desde el año mil novecientos noventa, Noel de Jesús Beteta Alvarez se perfilaba como uno de los participantes del hecho criminal. Con la declaración mediante llamamiento especial de RUBIO AMADO CABALLEROS HERRERA se corrobora que Noel de Jesús Beteta Alvarez es el responsable, al responder la pregunta uno (folio dos mil cuatrocientos cincuenta y seis vuelto) contesto textualmente: “Cuando salí de las oficinas de Avancso, entre dieciocho treinta y dieciocho cuarenta horas, habían dos individuos parados como a dos metros y medio de la puerta de acceso, en actitud de espera, un individuo era bajo, aproximadamente uno sesenta de estatura, pelo lacio, vestía sudadero blanco, pantalón no recuerdo el color, zapatos tenis, tez morena clara, el otro individuo era alto, aproximadamente un metro setenta y cinco a un metro ochenta de estatura, tez morena, usaba pantalón de lona oscura, zapatos no recuerdo, al salir y escuchar el ruido de la puerta voltearon a verme, los observé por unos cinco segundos, cuando empecé a caminar rumbo a dicha avenida, voltié a ver varias veces hacia ellos y seguían observando mi paso, luego de ocurrido el asesinato y observar la fotografía, y las tomas del individuo en la televisión y medios de prensa, reconozco al individuo Noel Beteta como el que estaba ese día y esa hora en el lugar que indiqué.” Y a las preguntas por la defensa manifestó que “para mí no era nada anormal ver a dos individuos cerca de la puerta de Avancso”. A este testigo se le da valor probatorio porque fue la última persona que salió de Avancso el día de los

hechos y por la precisión con la que declara. Por otra parte Noel de Jesús Beteta Alvarez negó haber participado en la vigilancia y la muerte de la antropóloga Myrna Elizabeth Mack Chang, sin embargo, no trató de desvanecer los indicios que existen en su contra como son: I) Que le hayan dado baja del Estado Mayor Presidencial donde trabajaba, según informes rendidos por el Ministerio de la Defensa Nacional, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa, a los diecinueve días del fallecimiento de Myrna Elizabeth Mack Chang. II) No haberse presentado a consulta externa del Hospital Militar, el dos de octubre de mil novecientos noventa, cuando aún según constancia de autos tenía cita en dicho hospital por estar en tratamiento ambulatorio. III) Haber negado vigilar a Myrna Elizabeth Mack Chang, porque se encontraba en tratamiento médico, sin embargo, él acepta haberse ido a Estados Unidos, en busca de mejoramiento económico, pero si esta limitado para trabajar, por el accidente ocurrido en el dedo anular de la mano derecha en junio de mil novecientos noventa, ¿Cómo podía ir a buscar mejoras económicas a un país si estaba incapacitado y además por no ser profesional tenía que ir a trabajar en forma material? pues el procesado acepta haber trabajado en un night club como cocinero, y en mantenimiento en yates, o sea fue a trabajar como obrero, según su dicho y por lógica tenía que usar ambas manos, ante todo su derecha. IV) Se ignora qué se hizo durante el mes de octubre de mil novecientos noventa, porque según dijo en una de sus declaraciones indagatorias no estaba en Guatemala, pero según informe de la Embajada de Estados Unidos de Norte América, Noel de Jesús Beteta solicitó visa de no inmigrante, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa, la cual le fue denegada, y el procesado acepta que se fue ilegal el quince de noviembre de mil novecientos noventa a

los Estados Unidos, llegando a dicho país el treinta de noviembre de mil novecientos noventa. V) La Trabajadora Social y la Policía de la Guardia de Hacienda informaron que la familia de Beteta Alvarez, al momento de ser entrevistado habían dicho que tenían más de un año de no saber de él, si vivía, o si estaba fuera de Guatemala y si él se había ido en busca de mejoras económicas debía por razón lógica relacionarse con sus padres, y no lo hizo, ¿Por qué permanecer en silencio, sin relacionarse con sus padres por tanto tiempo? Este comportamiento hace sospechoso al procesado, porque lo hizo posterior a la muerte de Myrna Mack. VI) Expuso en su declaración que como veinte días antes de que fuera deportado de los Estados Unidos para Guatemala, supo que había orden de detención contra su persona, sin embargo no trató de abocarse a las autoridades para aclarar su situación jurídica; VII) Si aún no se encontraba bien de su dedo anular de su mano derecha coma afirma, ¿cómo pudo irse para los Estados Unidos, si aún necesitaba tratamiento, a sabiendas que cualquier médico u hospital le costaría la consulta u hospitalización en Estados Unidos a precio dólar?, y en cambio en su patria, tenía su sueldo, curaciones y hospitalización gratuita brindada por el Centro Médico del Hospital Militar, como miembro del ejército ya que trabajaba en el Estado Mayor Presidencial. La coartada de Noel de Jesús Beteta Alvarez en el sentido de que él se encontraba recuperándose de la lesión que sufriera en su dedo anular de la mano derecha no quedó probada por las siguientes razones:

a) Informe del Estado Mayor de la Defensa Nacional de fechas veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno y nueve de enero de mil novecientos noventa y dos, en la primera se hace constar que Noel de Jesús Beteta Alvarez ingresó al Estado Mayor Presidencial el uno de agosto de mil

novecientos ochenta y siete, hasta el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y el segundo refiere que Noel de Jesús Beteta Alvarez fue dado de baja por haber ABANDONADO EL EMPLEO y en el informe del doce de julio de mil novecientos noventa y uno refiere que trabajó como Sargento Mayor Especialista y por haber causado baja, no goza de fuero militar. Lo anterior se corroboró con el reconocimiento judicial que se hizo en el catálogo número trescientos ochenta y cinco, quinientos ochenta y tres a nombre de Noel de Jesús Beteta Alvarez, la cual obra en el Ministerio de la Defensa.- EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN expuso que el término por convenir al servicio “se usa como motivo para dar baja a el personal por diferentes razones, que les vedaría su reingreso nuevamente al ejército, y que siendo él, el Jefe del Estado Mayor Presidencial, observó que muchos especialistas faltaban a su trabajo sin solicitar su baja, y que entonces advirtió a todo el personal que todo especialista que faltara a su trabajo, sin haber formalizado su solicitud, les iba a dar de baja, por convenir al servicio, en el caso de Beteta Alvarez, éste se ausentó de su trabajo sin solicitar su baja, razón por la que se le dio baja por convenir al servicio.” Y al contestar la pregunta cincuenta y nueve contestó: “Reitero que la baja fue por convenir al servicio por no haber cumplido con el procedimiento establecido de solicitar su baja”, de esto se deduce que aunque estaba en tratamiento en el Hospital Militar en las fechas de autos, él asistía a sus labores, pues según el reconocimiento judicial en el Centro Médico del Hospital Militar él estuvo rebajado hasta el treinta de agosto de mil novecientos noventa. Lo anterior esta reforzado por el informe rendido por Servicio Armando Camargo Muralles al responder la pregunta noventa que contestó literalmente: “El jefe del Estado Mayor advirtió a todo el personal, que de darse el caso de especialistas

que faltaren a sus labores, faltaren de licencias y francos, y que por ello se hicieren a acreedores de su baja, el motivo a utilizarse sería por convenir al servicio.” En la misma forma contestó César Augusto Mejía, al responder a la pregunta treinta que decía: “De acuerdo a las normas militares, diga si es de su conocimiento cuál es el procedimiento que se utiliza cuando un especialista se ausenta de sus labores por varios días. En su caso indique el procedimiento utilizado. La respuesta fue: “Se toma como elemento faltando a sus labores a un principio y después como abandono de empleo”. El General Roberto Enrique Mata Gálvez al responder una de las preguntas que contestó por informe dijo: Que si existe una ausencia se investiga inmediatamente y dependiendo de la duración de la ausencia se sanciona disciplinariamente a o se da baja por abandono de empleo. De lo anterior se deduce que Noel de Jesús Beteta Alvarez tenía que presentarse a sus labores, porque con el reconocimiento judicial que se llevó a cabo en el Instituto de Previsión Militar se constató que no se le ha otorgado ninguna prestación ya que por el tiempo de servicio que tenía no ha adquirido ese derecho y que de acuerdo con el artículo cuarenta y cinco de la Ley del Organismo del Instituto de Previsión Militar, dicha persona no ha sido declarada inválida o incapacidad para tener derecho a pensión por esos conceptos, pues esta institución es la encargada de Seguridad Social en el orden militar. De lo anterior se desprende que sí tenía obligación Beteta Alvarez de presentarse a sus labores al Estado Mayor Presidencial en el mes de septiembre de mil novecientos noventa, y por no haberlo hecho según las constancias le dieron de baja o sea por haberse ausentado de sus labores. Además con los informes médicos que corren agregados a los autos, especialmente los emitidos dentro del período de auto para mejor fallar, se

desprende que en la fecha de autos no tenía impedimento en la mano derecha. La declaración de los testigos Juan Carlos Marroquín Tejeda y Juan Haroldo Tejeda Enríquez, los cuales declararon después de más de dos años de acaecido el hecho, pues el primero declaró el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, en la noche que se practicó la diligencia de Reconocimiento Judicial, con Reconstrucción del Hecho, y el segundo el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, en auto para mejor fallar, a estos dichos no se les da valor probatorio por el momento en que prestaron su declaración, ni justificaron el por qué no dieron aviso del hecho criminal que habían presenciado, lo cual era su obligación legal, pero por tales razones se duda de sus declaraciones. Los informes rendidos por Sergio Armando Camargo Muralles, César Augusto Cabrera Mejía, Juan Guillermo Oliva Carrera, Juan Valencia Osorio, Roberto Enrique Mata Gálvez, no aportan en sus respuestas algo que contribuya a la averiguación del hecho que nos ocupa. Lo declarado por Clara Josefina María Arenas Bianchi, Carmen Rosa de León Escribano, Marco Tulio Gutiérrez Arenales, refieren las investigaciones realizadas por Myrna Elizabeth Mack Chang, sobre refugiados, ex patriados y desplazados, su preocupación por los indígenas que habitaban áreas de conflicto, principalmente Quiché y Cobán, y la proyección que tenían sus investigaciones, solo prueba el trabajo por ella realizado. Yam Jo Mack y Helen Beatriz Mack Chang son partes interesadas en el proceso, por lo que no se les da valor probatorio. Lo declarado por el licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Carlos Augusto Morales Villatoro, Juan Leonel Bolaños Chávez al analizar sus dichos, manifestaron ignorar los hechos sobre lo cual fueron preguntados. José Estuardo Méndez Vásquez, investigador de Gabinete de la

Policía Nacional dijo que no se pudieron obtener huellas del automóvil perteneciente a Myrna Elizabeth Mack Chang, porque estaba lloviendo, sin embargo consta que en la fecha de autos no llovió de quince horas hasta las veinticuatro de ese día. José David Godínez -sin otro apellido-, Estuardo Méndez Vásquez declaró en contra de Noel de Jesús Beteta Alvarez, señalándolo como el responsable de sus lesiones y la muerte de su amigo que le apodaban "El Abuelo", pero por tratarse de otro hecho, se certificó lo conducente para la averiguación respectiva, no habiendo avanzado el caso, según informes que obran en autos. Con el reconocimiento en la Fiscalía Militar se determinó que contra Noel de Jesús Beteta Alvarez, no se instruye proceso en su contra por abandono de servicio o por otra causa.-----

CONSIDERANDO: En cuanto a los señores EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN, JUAN VALENCIA OSORIO Y JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA por no haber por el momento, elemento probatorio de que hayan tenido alguna participación en el hecho cometido, no hay razón alguna para dejar abierto procedimiento en su contra ni certificar lo conducente a un tribunal para que se instruya en su contra alguna averiguación, porque si bien la acusadora particular HELEN BEATRIZ MACK CHANG, pidió que se les dedujeran responsabilidades a dichas personas como partícipes en la muerte de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG también lo es que en autos únicamente quedó demostrado que estas personas fueron jefes en el Estado Mayor Presidencial de NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ, donde esta laboraba y no quedó establecido en autos que el procesado haya recibido órdenes para que se cometiera tal hecho delictivo, por otra parte la **resolución emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos** con fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos

remitida a este juzgado el veintisiete de noviembre del mismo año, y en la cual se hace constar que el Procurador de los Derechos Humanos, concluidas las diligencias del caso, dictó tal resolución final y ordenó remitir certificación del expediente a este tribunal, en virtud de encontrarse el proceso en trámite por el mismo hecho, de conformidad con lo establecido por el artículo veintisiete segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, por su conocimiento y efectos correspondientes. (Ver folio tres mil doscientos once), pero en dicha resolución no se señalan quiénes son los nombres de las personas que posiblemente sean las responsables como partícipes del hecho criminal, pues el POR TANTO de dicha resolución dice literalmente: “El Procurador de los Derechos Humanos, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) Que la muerte violenta de la antropóloga MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, es constitutivo de violación de derecho a la vida, de la integridad y seguridad de las personas humanas, siendo típico de muerte extra judicial (arbitraria y sumarial); II) Que señala como responsable de dicha violación al ESTADO DE GUATEMALA, recayendo la misma en el gobierno de turno cuando ocurrió el hecho, en virtud de que se dedujo por suficientes presunciones en dicho crimen de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado; III) Remítase certificación del expediente al Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, para su conocimiento y efectos legales.” En tal resolución como se dijo, no se señala los nombres de las personas que pudieran resultar culpables del hecho que se investiga, por lo que para la juzgadora es imposible dejar abierto el procedimiento por ahora contra las personas antes mencionadas, pues al hacerlo se tendría que

considerar las evidencias que existen en contra de ellos, pero la Procuraduría de los Derechos humanos señala al Estado y especialmente a los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, pero omite decir que personas individuales son las responsables de acuerdo a las investigaciones realizadas, pues ellos tienen que denunciar concretamente los nombres de los sujetos involucrados, para que los tribunales de justicia procedan a la averiguación correspondiente, pues de la lectura del expediente que tiene la investigación realizada por esta Institución y enviada a este Juzgado, tampoco señalan los nombres de las personas que como autores intelectuales participaron en la muerte de la antropóloga. La misma crítica se le hace a la declaración de LEONEL FERNANDO GÓMEZ REBULLA, pues este se pronunció en el mismo sentido, afirmando que el crimen de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG era político y cometido por las Fuerzas de Seguridad del Estado, pero omitió los nombres de las personas que según sus investigaciones eran las involucradas, requisito indispensable para poder dejar abierto el procedimiento en contra de estas, por lo que la Procuraduría de los Derechos Humanos debe indicar los nombres de los autores intelectuales que aparezcan como posibles partícipes de este hecho cometido en la integridad física de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG para que pueda proseguirse con la investigación correspondiente y así debe declararse, lo mismo sucede con JUAN JOSE LARIOS, JUAN JOSE DEL CID MORALES y el individuo de apellido CHARACHAL.-----

DE LA PARTICIPACIÓN: El sujeto activo participó directamente en la ejecución de los actos propios de los delitos. Con esa participación asume la calidad de autor.-----

DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS: El

capitulado el catorce de febrero de mil novecientos noventa sin mediar razones o motivos, con un arma de fuego que portaba, le disparó al menor GERBER EMILIO RAMÍREZ CIFUENTES ocasionándole una herida en la región glútea. Necesitando de tratamiento médico quirúrgico por cuarenta y cinco días.-----

Asimismo con premeditación y ensañamiento durante varios días y fechas no determinadas, de dedicaba a vigilar los movimientos de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG en compañía de otros individuos desconocidos, cuyos planes estaban organizados deliberadamente con ánimo de eliminarla físicamente, acto que consumó el once de septiembre de mil novecientos noventa, aprovechando su inferioridad física, al inferirle heridas con arma blanca en diferentes partes del cuerpo, que le ocasionaron la muerte.-- Esos hechos se califican como delitos de LESIONES GRAVES Y ASESINATO y los regulan los artículos 147 y 132 del Código Penal. No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad penal.-----

DE LAS PENAS: Para los ilícitos mencionados la ley establece las siguientes penas de prisión: de dos a ocho años para el delito de LESIONES GRAVES y de veinte a treinta años de prisión para el delito de ASESINATO. Teniendo en cuenta el móvil de los delitos, la intensidad de los daños causado, se le imponen las penas de CINCO AÑOS de prisión INCONMUTABLES por el delito de LESIONES GRAVES y pena de VEINTICINCO AÑOS de prisión INCONMUTABLES por el delito de ASESINATO, y como accesoria lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de las condenas.-----

DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES: Apreciado la trascendencia y consecuencias del delito de LESIONES GRAVES inferidas contra el menor

GERBER EMILIO RAMÍREZ CIFUENTES, la categoría social del capitulado, los móviles de la acción, su situación económica, en concepto de responsabilidades civiles se le fija la suma de DIEZ MIL QUETZALES a favor de dicho menor.- En relación al rubro de responsabilidades civiles, por el delito de ASESINATO no se hace ninguna mención al respecto, toda vez que los herederos legales de la occisa renunciaron a las mismas expresamente.-----

DE LA APERTURA A NUEVO PROCEDIMIENTO: No ha lugar a dejar abierto el procedimiento POR EL MOMENTO contra EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN, JUAN VALENCIA OSORIO, JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA, JUAN JOSE LARIO, JUAN JOSE DEL CID MORALES y el individuo de apellido CHARACHAL como lo pidiera la acusadora particular por las razones consideradas y mientras la Procuraduría de los Derechos Humanos no señale concretamente quiénes son las personas de la Fuerza de Seguridad del Estado que según su investigación realizada sean los demás partícipes responsables de la muerte de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, de acuerdo a las conclusiones a que la institución llegó.-----

CITA DE LEYES: Artículos: 6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17 de la Constitución de la República; 1-10-12-13-35-36-41-42-44-50-60-62-65-68-112-119-132, incisos 4o. y 5o.; 147 inciso 3o. del Código Penal; 1-2-8-14-19-22-26-27-30-32-35-44-45-67-68-73-77-81-82-85-91-99-100-101-102-118-142-144-145-146-148-150-151-165-166-167-190-244-310-311-315-318-490-624-628-630-635-641-643-645-648-653-654-655-713-714-715-716-729 del Código Procesal Penal; 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este juzgado con apoyo en la considerado y leyes citadas al resolver declara: PRIMERO: Que NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ, es

penalmente responsable como autor del delito de LESIONES GRAVES en contra de la integridad física de GERBER EMILIO RAMÍREZ CIFUENTES y de ASESINATO en contra de la vida de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG; por lo que lo **CONDENA** a sufrir las penas de CINCO AÑOS de prisión INCONMUTABLES por el delito de LESIONES GRAVES y la pena de VEINTICINCO AÑOS de prisión INCONMUTABLES por el delito de ASESINATO; la que con abono de la prisión sufrida deberá cumplir en el centro penal que designe la Presidencia del Organismo Judicial; y como accesoria lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de las condenas. **SEGUNDO:** Que por disposición se le exonera de la reposición del papel empleado en la causa, así como del pago de costas y gastos procesales. **TERCERO:** Que además, lo condena al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito de LESIONES GRAVES, las cuales se fijan en la suma de DIEZ MIL QUETZALES a favor del menor ofendido; que el obligado deberá hacer efectiva dentro del tercero día de quedar firme este fallo, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno, y que en caso de insolvencia se podrá cobrar a través de la vía correspondiente siendo título ejecutivo la certificación de esta sentencia. En relación al rubro de Responsabilidades Civiles por el delito de ASESINATO no se hace ninguna mención al respecto, toda vez que los herederos legales de la occisa renunciaron a las mismas expresamente. **CUARTO:** En cuanto a la apertura de Nuevo Procedimiento contra EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN, JUAN VALENCIA OSORIO, JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA, JUAN JOSE LARIOS, JUAN JOSE DEL CID MORALES y el individuo de apellido CHARCHAL no ha lugar, como lo solicitara la acusadora particular por las razones consideradas y mientras la Procuraduría de los

Derechos Humanos no señale concretamente quiénes son las personas de la Fuerza de Seguridad del Estado que según su investigación realizada sean los demás partícipes responsables de la muerte de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG. **SEXTO**: Encontrándose el procesado guardando prisión, lo deja en la misma situación, mientras conoce el fallo la Sala Jurisdiccional. **NOTIFÍQUESE**. Hágase saber al reo del derecho y término para apelar o de que en su caso se remitirá al proceso en consulta al tribunal respectivo de Segunda Instancia.

LICDA. CARMEN ELLGUTTER FIGUEROA

JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE SENTENCIA

CASTA AMÉRICA ESTRADA CRUZ

GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ BARRIOS

TESTIGOS DE ASISTENCIA